



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
JUECES CALIFICADORES DE LA
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 105/2023 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veintiuno de mayo de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de
la resolución administrativa de quince de marzo de dos mil
veintitrés emitida por el Jefe del Departamento de Jueces
Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali,
Baja California, recaída al recurso de revisión *****4.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa de quince de marzo de dos mil veintitrés emitida por el <i>Jefe del Departamento</i> recaída al recurso de revisión *****4.
Agente:	Agente número 14767, Nube Concepción Ochoa Peña, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****5 de veinte de enero de dos mil veintitrés emitida por la <i>Agente</i> .
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Bando de Policía:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veinte de abril de dos mil veintitrés, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra de la Resolución.

1.2. Trámite del juicio. En auto de veintiuno de abril de dos mil veintitrés se admitió la demanda, teniéndose como acto impugnado la Resolución y emplazándose como autoridad demandada al Jefe del Departamento.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la Ley del Tribunal, hasta el dictado del auto de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Asimismo, el artículo 64 del citado ordenamiento legal dispone que cuando en los actos impugnables ante el Tribunal se omita el señalamiento de la procedencia del juicio contencioso administrativo, su plazo para interponerlo y el órgano ante el cual debe presentarse, los particulares contarán con el doble del plazo para promoverlo, supuesto que se actualiza en el particular, en razón de que en la Resolución la autoridad no señaló ninguno de esos puntos.

Ahora bien, del análisis de la demanda, se advierte que la parte actora señaló que tuvo conocimiento de la Resolución el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés,

fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento de la *Resolución* señalada por la parte actora en su demanda, se tiene que el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo tanto, el plazo de treinta días previsto en los artículos 62 y 64 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda, **empezó al día siguiente, esto es, el veintidós de marzo de dos mil veintitrés y finalizó el once de mayo siguiente.**

Debe precisarse que, respecto al cómputo anterior, deberán descontarse los días tres, cuatro, cinco, seis y siete de abril y uno y cinco de mayo, todos de dos mil veintitrés, al haber sido días inhábiles conforme al Calendario Oficial de días de descanso obligatorio para el año dos mil veintitrés y relativo al año dos mil veinticuatro.

En este contexto, **dado que la demanda fue presentada el veinte de abril de dos mil veintitrés, se tiene que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; sin embargo, tomando en consideración que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* estima oficiosamente que se actualice alguna de ellas, el presente juicio es procedente.

CUARTO. Litis abierta. Toda vez que en el presente juicio se impugna la *Resolución* recaída a un recurso administrativo [de revisión] en contra de la *Boleta*, opera el principio de litis abierta conforme a lo previsto en el artículo 66, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del problema.

a. El veinte de enero de dos mil veintitrés, derivado de un reporte por derrame de agua, la *Agente* se constituyó en el domicilio de la parte actora, ubicado en *****2 de esta ciudad, percatándose que había derrame de agua del interior del domicilio a la vía pública; asimismo, se entrevistó con una persona de sexo masculino quien, incluso, derramó hacia la vía pública, el agua que había en un contenedor.

b. En razón de ello, la Agente elaboró la *Boleta* por haber infringido lo previsto en el artículo 9, inciso B, fracción II, del *Bando de Policía*, de subsecuente inserción, imponiéndole una multa por cien [100] unidades de medida y actualización.

*“Artículo 9.- Son infracciones, que los Agentes están facultados para sancionar en caso de flagrancia, imponiendo la multa correspondiente mediante el levantamiento de la boleta de infracción, las siguientes:
[...]*

B) Las que atentan Contra la Salubridad General y el Medio del Ambiente:
[...]

*II.- Desperdiciar o derramar agua potable en la vía pública con motivo de fugas, del aseo de animales, banquetas o vialidades, del lavado de cocheras, vehículos, ropa o de cualquier otro objeto, ya sea en el interior o exterior de un inmueble o en la vía pública.
[...]*”

c. Luego, la parte actora interpuso recurso de inconformidad en contra de la *Boleta*, el cual fue resuelto el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés por el Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, confirmando la infracción y modificando el monto, quedando en cincuenta [50] unidades de medida y actualización, en razón del cincuenta por ciento de descuento por Acuerdo de Cabildo de Mexicali.

d. Contra dicha determinación, la parte actora promovió recurso de revisión, el cual fue resuelto el quince de marzo de dos mil veintitrés [*Resolución*], donde se confirmó la resolución de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

e. Inconforme, la parte actora promovió el presente juicio de nulidad, haciendo valer los motivos de inconformidad que se analizan a continuación.

5.2. Motivos de inconformidad. La parte actora plantea, en esencia, lo siguiente:

5.2.1. En contra de la Resolución.

- Que la *Resolución* se emitió sin que se tomara en cuenta las consideraciones expresadas en el recurso, ni las pruebas ofrecidas, lo que resulta un vicio del procedimiento.

5.2.2. En contra de la *Boleta*.

- Que carece de sustento que justifique la aplicación de la infracción al no señalarse cuál era la evidencia física.
- No se narra ninguna de las conductas enunciadas en el artículo 9, inciso B, fracción II, del *Bando de Policía*, ni tampoco refiere cuál fue el carácter intencional de la conducta.
- No se estableció criterio sobre la imposición de la multa de cien [100] unidades de medida y actualización, al ser casi la máxima, lo que resulta desproporcionado, tomando en cuenta que pertenece a un grupo vulnerable al ser persona de la tercera edad.

5.3. Estudio de los motivos de inconformidad.

5.3.1. Sobre la legalidad de la *Resolución*.

La parte actora alega que, en la *Resolución*, el *Jefe del Departamento* omitió analizar los argumentos y las pruebas ofrecidas en el recurso de revisión.

Los argumentos que refiere la parte actora, que fueron transcritos en el cuerpo de la *Resolución* impugnada, son del tenor siguiente:

"El quejoso obstruye el paso natural del agua de la cuadra hacia la alcantarilla, agravando el problema al posteriormente reducir aún más el paso, como lo muestran las fotos 1 y 2. En los videos se puede ver cómo se estanca el agua, lo que ha causado daños en el pavimento de enfrente de mi casa y del vecino de la derecha como se aprecia en los videos por la forma en que se estanca el agua.

Tengo un bote exprimidor el cual se utiliza para trapear el patio y la banqueta de ser necesario (por higiene). Tener una manguera no es delito, misma que no se estaba utilizando.

Refieren problemas de heces reportadas por el quejoso, pero no se refiere evidencia de acumulación o presencia de ellas.

El ciudadano "tiró un poco de agua" del balde para demostrar a los oficiales que el agua se estanca, misma que en presencia de ellos se limpió completamente con el trapeador."



Al respecto, el Jefe del Departamento, en la Resolución, señaló:

"[...]"

BAJA CALIFORNIA Procediendo al análisis de las documentales exhibidas se puede determinar que ninguna de estas tiene relación directa con los hechos que dieron origen al acto administrativo impugnado en el presente procedimiento omitiendo ofrecer medios de convicción que acrediten sus argumentos. Sin embargo del informe de la Oficial de la Policía Ecológica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal C. Nube Concepción Ochoa Peña, se desprenden ocho fotografías en blanco y negro de la flagrancia de la falta administrativa contemplada en el Bando de Policía y Gobierno en su artículo 9º inciso B, fracción II, cometida por el ciudadano que habita el inmueble ubicado en *****2, con las características que plasma la agente en su informe ya que este se negó a identificarse, quedando fehacientemente probado las acciones de un hecho constitutivo de infracción haciendo prueba plena sobre la veracidad de los hechos demostrando la comisión del hecho sancionado. Es importante aclarar que los videos proporcionados en memoria USB son videos de día diverso al momento donde se demostró la flagrancia de los hechos que dieron origen a la sanción hoy impugnada más sin embargo se invita a la ciudadana recurrente a reportar estos hechos al 911 para que se dé el seguimiento correspondiente."

En ese sentido, contrario al argumento de que la autoridad no tomó en cuenta los argumentos expresados por la parte actora en su recurso de revisión, de la Resolución se advierte que el Jefe del Departamento sí procedió a su análisis, determinando que los mismos no tenían relación directa con los hechos que dieron origen a la sanción impuesta.

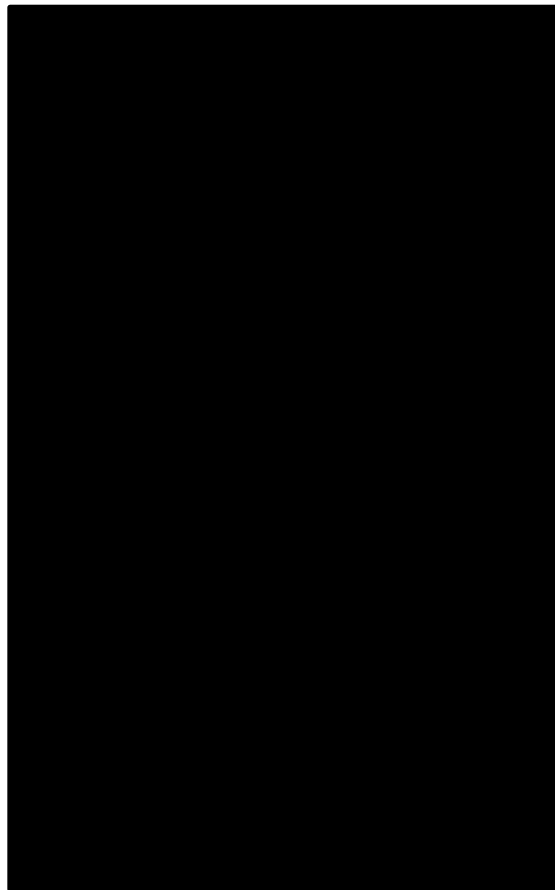
Además, respecto de los medios de prueba que ofreció en su recurso, la autoridad también se pronunció, en el sentido de que las fotografías y videograbaciones aportadas correspondían a días diversos a aquél en que sucedieron los hechos.

De ahí que el motivo de inconformidad que se analiza devenga infundado.

5.3.2. Sobre la legalidad de la Boleta.

En sus motivos de inconformidad, la parte actora alega que la Agente no justificó la aplicación de la sanción al no haber precisado cuál era la evidencia física que se señaló en el cuerpo de la Boleta; tampoco se narraron las conductas que dispone el artículo 9, inciso B, fracción II, del Bando de Policía ni tampoco se señaló cual fue el carácter intencional con el que actuó la parte actora.

Para mayor ilustración, se reproduce a
continuación, la Boleta. 3



De la reproducción anterior, se puede apreciar que la Agente señaló que la conducta que desplegó la infractora es la siguiente:

*"En el patio del ciudadano hay un botee con una manguera y hay evidencia física de que el agua se va hacia la vía pública abarcando un domicilio a la izquierda. El ciudadano se negó a dar datos, la multa es a PQ de *****6 vecino y afectado."*

La Agente, abundó:

"La parte quejosa refiere que es recurrente este problema, además de heces."

"En nuestra presencia el ciudadano nuevamente tiró agua en la vía pública."

Asimismo, en el apartado de la motivación de la multa, se precisó el carácter, siendo este intencional, a su vez, que este era debido al derrame de agua; la gravedad de la infracción era por daño o deterioro ambiental; que no había disposición para remediar el daño; no reincidencia; y, se calificó como media las condiciones económicas del infractor.

Ahora bien, tal como se expuso, el artículo 9, inciso B, fracción II, del *Bando de Policía*, dispone como infracción el desperdiciar o derramar agua potable en la vía pública con motivo de fugas, del aseo de animales, banquetas o



vialidades, del lavado de cocheras, vehículos, ropa o de cualquier otro objeto, ya sea en el interior o exterior de un inmueble o en la vía pública.

BAJA CALIFORNIA

Como quedó asentado en la *Boleta*, a la parte actora se le sancionó por derramar agua en la vía pública desde el interior de su domicilio, señalando que había evidencia de que el agua que estaba en la vía pública provenía del interior del domicilio, donde había un contenedor y una manguera.

La parte actora sostiene que ello es inexacto ya que el agua que había en la vía pública se encontraba estancada debido a una rampa que fue construida en el domicilio contiguo.

Por su parte, al contestar la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de la *Boleta*, señalándose que la parte actora no desvirtuó con ningún medio probatorio la conducta infraccionada; inclusive, en la *Boleta* quedó asentado que la persona con quien atendió la diligencia, derramó agua en la vía pública, lo cual se demuestra con la fotografía que la autoridad acompañó a su escrito de contestación, conducta que incluso fue reconocida por la parte actora en su escrito de interposición de recurso de revisión [foja 10 de autos], que la propia actora acompañó a su demanda.

De ahí que, contrario a lo que sostiene la parte actora, se encuentra justificada la aplicación de la infracción señalada en el artículo 9, inciso B, fracción II, del *Bando de Policía*, pues quedó demostrado que en el domicilio de la parte actora se derramó agua en la vía pública por el aseo del citado domicilio; conducta que sí fue enunciada por la *Agente* en la *Boleta*, siendo que quedó asentado en la *Boleta* que, en presencia de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se derramó agua a la vía pública.

Sin que en el caso haya sido indispensable que la *Agente* enunciara las conductas previstas en dicho artículo, pues basta que se hayan expuesto los hechos relevantes, citado la norma habilitante y el argumento, mínimo pero suficiente, para acreditar la subsunción, considerándose así debidamente fundada y motivada la imposición de la sanción.

Sirve como criterio orientador, por las razones expuestas, el emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis I.4o.A. J/43, con registro digital 175082, publicado en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de dos mil
seis, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL
ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE
TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA
Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**”

De igual forma, debe precisarse que, con los medios probatorios exhibidos por la parte actora, no logró desvirtuar la conducta infraccionada, pues de las fotografías y videograbaciones que ofreció en el juicio, se aprecia que corresponden a momentos distintos a aquél en que se levantó la *Boleta*, por lo que no tienen el alcance de desvirtuar la legalidad de la misma.

Por otra parte, en cuanto a que no se estableció criterio respecto del monto de la multa impuesta, su argumento también resulta infundado.

En la *Boleta* impugnada se sancionó a la parte actora con multa equivalente a cien [100] unidades de medida y actualización por infracción a lo dispuesto en el artículo 9, inciso B, fracción II, del *Bando de Policía*.

El artículo 10, fracción II, inciso c), del *Bando de Policía*, de subsecuente inserción, dispone que la multa a dicha infracción puede imponerse por un monto que oscile entre diez y doscientas unidades de medida y actualización.

“Artículo 10.- Las sanciones aplicables a los infractores a las disposiciones de este Bando serán:
[...]

II.- Multa, que será la cantidad pecuniaria que el infractor deberá pagar en la Recaudación de Rentas Municipal o cajas auxiliares de ésta, la cual se fijará en relación a la UMA vigente al momento de la comisión de la infracción, conforme a lo siguiente:
[...]

c) A las infracciones previstas en los artículos 8 inciso C) fracciones I, II, III y V a XLVIII y 9 inciso B) fracciones I a la X y XIII del presente Bando, les será aplicable una multa de diez a doscientas veces la UMA;
[...]

Asimismo, el artículo 6 BIS del *Bando de Policía* dispone los parámetros para la imposición de las sanciones, a saber:

“Artículo 6 BIS.- La imposición de las sanciones por parte de la Autoridad Municipal, atenderá a la procuración de la armonía entre los habitantes de Municipio, así como a la conservación del orden público.

Para determinar el monto de cada infracción, se atenderá a las siguientes circunstancias:

- I. El carácter intencional o imprudencial de la acción u omisión;
- II. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de peligro a la vida o a la salud y el daño o deterioro ambiental que provoque;
- III. La voluntad manifiesta o disposición del infractor para remediar el daño;
- IV. La reincidencia, y
- V. Las condiciones económicas del infractor."

Ahora bien, de la *Boleta* se advierte que para la imposición de la multa de cien [100] unidades de medida y actualización, sí se tomaron en cuentas las circunstancias antes transcritas, pues en el apartado de motivación de la misma, la *Agente* señaló:

- Carácter: Intencional debido a derrame de agua.
- Gravedad de la infracción: Daño o deterioro ambiental.
- Disposición para remediar el daño: No.
- Reincidencia: No.
- Condiciones económicas del infractor: Media.

En ese contexto, se tiene que contrario a lo argumentado por la parte actora, la autoridad sí tomó en cuenta los parámetros establecidos en el *Bando de Policía* para la determinación del monto de la multa impuesta, pues como ya se dijo, el *Agente* señaló como motivación de la multa, la gravedad de la infracción al considerar el daño y deterioro ambiental, la no disposición del infractor a remediar el daño, que la condición económica del infractor se consideraba como media.

Además, se precisó que hubo carácter intencional en la conducta reprochable, pues incluso en presencia de la *Agente* y su compañero, el infractor derramó el agua, lo que acredita la acción deliberada con la que actuó; entendiéndose la intencionalidad como la cualidad de intencional o deliberado, según el Diccionario de la Real Academia Española¹.

En cuanto a esto, debe decirse que reprochabilidad subjetiva es absoluta, manifiesta y total cuando el infractor decidió tirar el agua en la vía pública y adecuarse al supuesto de dicha norma, debiendo prever el riesgo que enfrenta la colectividad por esa irreflexión y actitud anticívica, lo que justifica predeterminar que el elemento subjetivo de la infracción exista por el simple hecho de incurrir en esa conducta.

¹ Consultable en el enlace: [intencionalidad](#) | [Diccionario panhispánico de dudas](#) | [RAE - ASALE](#).

En las relatadas condiciones, es dable concluir que se expresaron las circunstancias especiales que tomó en cuenta para imponerle a la parte actora una sanción superior a la mínima prevista en el artículo 10, fracción II, inciso b), del *Bando de Policía*; es decir, expresó los razonamientos pormenorizados de las peculiaridades de la parte actora y los hechos motivos de la infracción, lo cual era necesario para la correcta individualización de la sanción.

De ahí que, contrario a lo esgrimido por la parte actora, la *Boleta* se encuentre debidamente fundada y motivada conforme a lo previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal* y, por tanto, no se le dejó en estado de indefensión o incertidumbre jurídica.

Sirve como criterio orientador, por las razones expuestas, el emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis I.4o.A. J/43, con registro digital 175082, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de dos mil seis, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**"

Sin que en el presente asunto se haya actualizado la suplencia de la deficiencia de la queja conforme a lo previsto en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, pues en el particular, no existió queja deficiente que suplir.

SEXTO. En las relatadas condiciones, al haberse declarado infundados los motivos de inconformidad que la parte actora hizo valer, lo conducente en este caso es reconocer la validez de la resolución administrativa de quince de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, recaída al recurso de revisión *****4, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

SÉPTIMO. Ejecutoriedad. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:



ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa de quince de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión *****4.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

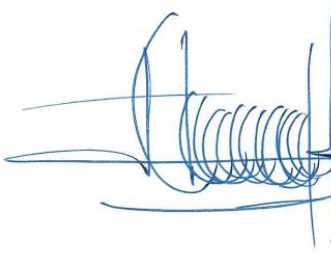
RAGR/SJCH

1	“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Domicilio, 2 párrafo con 2 renglón, en foja 3 Y 6. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Imagen de boleta de infracción, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 7. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Número de expediente, 4 párrafo con 4 renglón, en foja 1, 11 y 12. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Número de la boleta, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
6	“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 7. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

EL SUSCRITO, SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **105/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TRES DE JULIO DE DOS MIL VENTICINCO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.